

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el Sr. Vicepresidente de esta Comisión provincial, alzándose de la providencia de este Gobierno que suspendió todos los acuerdos adoptados por dicha Corporación en sesión de 21 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, per-

juicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su artículo 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo suplementario antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto:

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de vuestra Majestad en virtud de la facultad que la ley le concede en

su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de vuestra Majestad, siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.

**Fernando Cos-Gayón.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercer día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuer-

dos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las relaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aún no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los pre-

ceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva, y procurando que todas se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Secretaría.

RELACION DE LOS PLEITOS INCOADOS ANTE ESTE TRIBUNAL.

27 de Noviembre de 1896, la Diputación provincial de Logroño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Agosto de 1896, sobre liquidación de débitos formada á dicha Corporación en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895, ascendentes á 45.972 pesetas del impuesto sobre sueldos, asignaciones del personal y material de enseñanza de los años económicos de 1890 á 1894.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Diciembre de 1896.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

SECCION JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber; que á las once de la mañana del treinta y uno del corriente mes, tendrá lugar la subasta simultánea en este Tribunal y el de igual clase de Nájera, y sujeto á las prevenciones que se insertarán, en pública licitación, de los bienes que se describen de la propiedad de D. Juan Leza y Santa María, vecino de Uruñuela, en cuyo pueblo y jurisdicción radican, para con su importe atender al pago de mil pesetas, intereses y costas causadas en el juicio ejecutivo promovido contra el mismo á nombre de D. Juan Manuel Farias y Herce, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Melitón Pancorbo.

Posetas.

1.ª La mitad de una casa sita en la calle de la Iglesia, señalada con el número veinticinco hoy calle de la Plaza, compuesta de piso firme, principal y alto, con bodega: linda toda ella al N., calle de la Iglesia; S., Vicente Osorio; E., Julián Angulo, y O., Tiburcio Leza; tasada en mil trescientas sesenta y cinco pesetas. . . 1365

2.ª Un edificio en camino de Somalo, construido para tinós y bodega: linda N., Ignacio Ojeda; S., herederos de don Vicente Osorio; E. y O., camino; tasada en mil cincuenta y cuatro pesetas. . . 1054

Fincas rústicas.

3.ª El derecho de usufructo en una heredad, término de Valde Salce, de nueve celemines, de pan sembrar: linda E., Manuel Magaña; N., ribazo; S., cava, y O., Tomás Izuriaga; tasada en cuatro pesetas anuales. . . 4

4.ª El mismo derecho en una heredad, sita en Matarredondo, de media fanega; linda N., José González; S., León González; E. y O., cava; tasada en diez pesetas. . . 10

5.ª El derecho de usufructo en otra de una fanega en el mismo término: linda N., León González; S., D.ª Isabel de la Torre; E., Marcos Narro, y O., cava; tasada en veinte pesetas. . . 20

6.ª El mismo derecho en otra en la Calleja, pieza Soto, de media fanega, linda N. y O., D.ª Isabel de la Torre; E., D. Celestino Iruzubieta, y S., cava; tasada en diez pesetas. . . 10

7.ª Igual derecho en otra heredad, en el mismo término, de una fanega: linda N., la Calleja; S. y E., cava, y O., Policarpo Torre; tasada en veinte pesetas. . . 20

8.ª El mismo derecho en otra heredad, término del Pozo, de nueve celemines: linda N., Román Samaniego; S., ribazo; E., Eugenio Sáenz, y O., Felipe Gallarta; tasada en diez pesetas. . . 10

9.ª El mismo derecho en una heredad, término de la Cerrada, de veintidos celemines: linda N. y S., Calleja; E., Hermenegildo Iruzubieta, y O., Angel Izquierdo; tasada en treinta y ocho pesetas. . . 38

10. El mismo derecho en otra heredad, en el mismo término de la Cerrada, de dos fanegas y media: linda N., ribazo; S., Calleja; E., Agustín Balanza, y O., Angel Magaña; tasada en cuarenta y seis pesetas. . . 46

11. Igual derecho en otra heredad, en el mismo término de la Cerrada, de una fanega: linda N., camino; S., Francisco Pérez; E., Epifanio Iruzubieta, y O., Hermenegildo Iruzubieta; tasada en veinte pesetas. . . 20

12. El mismo derecho en otra heredad, en los Corrales, de una fanega: linda N., Marcelino González; S., cava; E., la carretera, y O., Ignacio Lecea; tasada en veinte pesetas. . . 20

13. El mismo derecho en otra heredad, término de Valdecebolla, de una fanega: linda N. y S., ribazo; E., cerro, y O., un vecino de Alesón; tasada en cinco pesetas. . . 5

14. El mismo derecho en heredad, término de la Nevera, de fanega y media: linda N., cerro; S., la senda; E., doña Isabel de la Torre, y O., Eleuterio Calle, tasada en cinco pesetas. . . 5

15. El mismo derecho en heredad, término de los Valles, de cinco celemines: linda N. y E., cerro; S., erío, y O., senda; tasada en cuatro pesetas. . . 4

16. El mismo derecho en otra heredad, término de Caño Alonso, de quince celemines: linda N., Cantarral; S., caba; E., Raimundo Matute, y O., D.ª Matías Fernández; tasada en ocho pesetas. . . 8

17. El mismo derecho en otra, en el camino de Cenicero, de veintidos celemines: linda N., cava; S., camino; E., Julián Faces, y O., Eugenio Sáenz; tasada en doce pesetas. . . 12

18. El mismo derecho en otra heredad, término de Panzarros; de media fanega: linda N., Hermenegildo San Millán; S., doña Isabel de la Torre; E., ribazo, y O., camino. tasada en cuatro pesetas. . . 4

19. El mismo derecho en heredad, término de Puntillera; de media fanega: linda N., cava, S., ribazo, E., Gabriel Iruzubieta; y O., Ruperto Morga; tasada en cuatro pesetas. . . 4

20. El de una viña en Ritalaya; de diez obradas: linda N., Manuel Santa María; S., un cerro, E., Ruperto Morga; y O., ribazo, tasada en diez pesetas. . . 10

21. El de otra viña, término de las Suertes: de cinco obradas: linda N., Blás Campro; S., cantarral, E., y O., otro cantarral, tasada en cinco pesetas. . . 5

22. El mismo derecho en otra viña, de cinco obradas, término de Saltiana: linda N., Faustino Santa María; S., liencañada, E., cantarral, y O., la parada, tasada en una peseta. . . 1

23. El usufructo en otra en el Corral de San Pedro, de cinco obradas: linda N., la parada, S., La cañada, E., Segundo Gallarta; y O., D. Celestino Sáenz de Santa María; tasada en cinco pesetas. . . 5

Jarisdicción en Uruñuela.

24. El usufructo de una viña, en el término de las Eras; de diez obradas: linda N. y E., Vicente Osorio; S., Eduar-

do Angulo, y O., camino de Cenicero: tasada en doce pesetas. . . . . 12

25. El de una viña, en camino de Cenicero; de diez celemines: linda O., dicho camino; P., senda de las Laderas; N., Pedro Licanal; M., Tomás Leza; tasada en cinco pesetas.. 5

26. El de otra viña en Carril; de una fanega y nueve celemines: linda O., Emeterio Sáez; P., Pedro Lacanal; N., la parada, y M., Carmen Sáenz Santa María; tasada en cinco pesetas.. 5

27. El de otra viña en las Laderas; de una fanega y siete celemines: linda O., un cantarral, P., el camino; N., Francisco Angulo, y M., Tomás Leza; tasada en siete pesetas.. 7

28. El de otra término de la Rasilla; de una fanega y cuatro celemines: linda M., Isidoro Sáenz; O., senda, del término. P., camino de Montalvo; y N., Juana Díaz; tasada en cinco pesetas.. 5

29. El de otra en Llano Tricio; de una fanega y dos celemines: linda O., senda servidumbre; P., Pedro Salinas; N., Canuta Marijuán, y M., Tomás Leza; tasada en cinco pesetas.. 5

30. El usufructo de una heredad, término del Soto; de una fanega y cuatro celemines: linda N., herederos de Marcial Azofra; O., Benito Cereceda; M., Saturnino Villasana, y P., Pablo Guinea; tasada en doce pestas. . . . . 12

31. El de una heredad, tierra blanca, camino de la Virgen; de seis celemines: linda O. y N., una Cava; P., Julián Ojeda, y M., José Osorio; tasada en cinco pesetas. . . . . 5

32. El de otra heredad, camino de la Huerta; de cuatro celemines: linda O., José María Osorio; P., Celestino Santa María; N., dicho camino, y M., Dámaso Guinea; tasada en cinco pesetas. . . . . 5

33. El de otra heredad, término de Sobaco; de cinco celemines: linda O., un ribazo, P., Basilio García; N., Vicente Osorio, y M., Tomás Leza; tasada en cuatro pesetas. . . . . 4

34. El de otra en heredad, del mismo término de cuatro celemines: linda O., un ribazo; P., Hermenegildo San Millán; N., herederos de Manuel Guinea, y M., Juan Guinea; tasada en cuatro pesetas. . . . . 4

35. El de otra heredad, en Canto Blanco; de cuatro celemines: linda N., Carmen Sáenz de Santa María; M., Benito Cereceda; O., Francisco Santa María; P., una cava, tasada en

cuatro pesetas. . . . . 4

36. El de otra heredad, en el camino de Montalvo; de ocho celemines: linda O., camino de la Verde; P., dicho camino; N., José María Osorio, y M., Pedro Angulo; tasada en cinco pesetas. . . . . 5

37. El de una viña, camino de Cenicero, de cuatro celemines: linda P., dicho camino; O., Máximo García; N., Canuto Marijuán, y M., Hipólito Osorio; tasada en cuatro pesetas.. 4

38. El de otra heredad de dos celemines, camino de Montalvo: linda O., Celestino Hernández; P., dicho camino; N., Cayetano Salinas, y M., José María Osorio; tasada en una peseta.. 1

*Edificios en Huércanos.*

39. Un corral en la calle del Medio y de la Peña del pueblo de Huércanos: linda N., la Peña; S., la calle del Medio; E., Travesía de la Peña, y O., Eugenio Gorosábel, tasado en mil cuatrocientas treinta y siete pesetas.. 1437

40. La mitad de una cueva con un lago en ella, de cabida ciento treinta cargas, y tres cubas de ciento noventa, ciento ochenta y ciento treinta cántaras: linda el edificio al N., D.<sup>a</sup> Isabel de la Torre; S., calle del Olmo; E., Francisco Estecha, y O., Florentino Haces; tasado todo en mil setecientas cuarenta pesetas.. 1740

41. La mitad de una casa en la Travesía de la Plazuela de Huércanos, señalada con el número dos: linda N., Francisco Estecha; S., la calle de la Plazuela; E., la Travesía, y O., Cecilio Iruzubieta; tasada en mil setenta y cinco pesetas. . . . . 1075

*Previsiones.*

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de la tasación, con presentación de cédula personal.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Faltan documentos inscritos de los bienes descritos y hecha la subasta no se admitirán reclamaciones, pudiendo el licitador suplirlos por los medios legales.

4.<sup>a</sup> En el caso de empate entre la venta que ha de tener lugar en los respectivos Juzgados, se resolverá por el de esta capital.

5.<sup>a</sup> El acto tendrá lugar en el modo y forma que establece la ley.

Dado en Logroño á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—Por su mandato, Pablo Apellániz.

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido, Hago saber: Que el día cinco de Enero próximo, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se deslindan, embar-

gados á instancia del Procurador D. Pedro Sáenz, en nombre de doña Santos Baquero y Lujisola, vecina de Elorrio, como madre y representante legal de María Fuldaín Baquero, á la sucesión de D. Cipriano Ramírez y García, representada por D.<sup>a</sup> Evarista Ramírez Mendieta, con asistencia de su esposo D. Ruperto Gallastegui é Iturbe, vecinos de San Vicente de la Sonsierra, en la demanda ejecutiva que se les tiene promovida, sobre reclamación de cinco mil pesetas, réditos vencidos á razón de un seis por ciento los que vayan venciendo y pago de costas.

*Bienes objeto de la subasta radicantes en la villa y jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra, y su tasación.* Pts. Cts.

Una casa en la calle de la Fortaleza, número treinta y dos: que linda derecha entrando, Silvestre Brea; izquierda, travesía primera de dicha calle; frente, la referida calle, y espalda, Genaro Ibarrondo ó herederos de Miguel del Monje; ocupa una superficie de ochenta y un metros cuadrados, equivalentes á ciento dieciseis varas; su construcción muy antigua, es de piedra sillería en sus paredes exteriores, y consta de planta baja con portal, cuadra y bodega, ésta capaz para una tina y dos cubas, teniendo además un covachón con una cuba de trescientas cántaras; en el primer piso, una sala muy grande adelante, y una cocina y despensa atrás; en el segundo piso, una sala á la derecha de la parte del frente, con un gabinete y alcoba y un cuarto á la izquierda; tiene además un desván ó alto, muy bajo de techo inclinado; dentro de la bodega, existe una cuba usada con ocho cellos de hierro, de caber trescientas veinte cántaras; otra cuba de la misma cabida que la anterior también usada, y otra cuba nueva existente en el covachón, con otros ocho cellos, de caber trescientas treinta cántaras; tasada dicha casa con inclusión de la bodega y covachón, en tres mil quinientas seis pesetas setenta y cinco céntimos, comprendiendo también las tres cubas señaladas.. 3506 75

Una viña en el término de Mendiarte, de veinticuatro obreros, en ciento veinticinco áreas y setenta y seis centiáreas: que linda al N., herederos de D. Raimundo Ramírez, y D. César Reina; S. y E., D. Nicolás Payueta, y O., camino ó Valero Díaz; tasada en mil doscientas pesetas. . . 1200

Otra viña en el Bosque, de doce obreros en sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas: que linda N., Tomás Peciña; S., herederos de D. Nicanor del Monje; E., D. Castor González Moreno, y O., D. Felipe Ortega, senda intermedio; valuada en novecien-

tas pesetas. . . . . 900

Otra viña en el alto del Codo, de cuatro obreros en veinte áreas y noventa y seis centiáreas: que linda al N. y O., don Antonio García; S., Baltasar Pérez, y O., camino; tasada en doscientas cuarenta pesetas. . . . . 240

Otra en el Robre, de nueve obreros en cuarenta y seis áreas y dieciseis centiáreas: que linda N., don Venancio Aguiriano; S. y E., caminos, y O., el mismo; valuada en noventa pesetas.. 90

Otra en Hundimientos, de veinticuatro obreros en ciento veinticinco áreas y setenta y seis centiáreas, con muchas faltas: que linda al N., senda ó herederos de D. Tomás Peciña; S., senda; E., Juan Ramirez y O., lleco; tasada en doscientas cuarenta pesetas. . . . . 240

Otra en el Sauco, de cuatro obreros en veinte áreas y noventa y seis centiáreas: que linda N., se ignora; S., Ramón Crespo; E., Ramiro Villamor, y O., Tomás Pedroza; valuada en ochenta pesetas. . . . . 80

Otra heredad que antes fué viña en el término de Pangua: que linda N., ribazo; S., también ribazo; E., herederos de Tomás Peciña, y O., Gregorio Ramírez; su cabida es de media fanega, equivalente á dieciseis áreas y cuarenta y ocho centiáreas; tasada en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125

Otra viña en el Alto del Codo, de dieciocho obreros en noventa y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas: que linda N., E. y O., camino, y S., Bonifacio Mendoza; tasada en mil ochenta pesetas.. 1080

*Condiciones para la subasta.*

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo dado á los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la casa deslindada anteriormente sale á subasta juntamente con sus pertenecidos y con las tres cubas, bajo un solo número, por la tasación dada en conjunto, pero aplicándose las condiciones al remate en igual forma que el de las demás fincas.

Que no hay necesidad de suplir los títulos de los bienes embargados que son objeto de la venta, por que la ejecución se dirige contra la sucesión de D. Cipriano Ramírez, y por que á nombre de éste se hallan inscritos los inmuebles como se justifica con la escritura hipotecaria y con la anotación preventiva del embargo, según puedan verlo los licitadores en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Haro á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.— José S. del Río Pajares.—Ante mí el Escribano, Isidoro Lazcano.

